

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JHON EDWARD SOTO MORALES  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN TALENTO HUMANO – POLICÍA NACIONAL  
**VINCULADOS:** POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2023-00023-00  
**SENTENCIA:** No. 017

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *igualdad, vida digna, salud y unidad familiar*.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de tutela.**

Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales del señor Jhon Edward Soto Morales y en consecuencia se ordene a la Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional se abstenga de dar cumplimiento al Acto Administrativo por el cual se dispuso su traslado al Departamento de Policía del Tolima, se así mismo se adelanten los trámites administrativos necesarios para que pueda continuar laborando en la Policía metropolitana de Manizales, y continuar su tratamiento médico.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el accionante señor Jhon Edward Soto Morales que se encuentra adscrito a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde desempeña la función de Técnico Profesional en Servicio de Policía de la Policía Metropolitana de Manizales, con un tiempo de servicio en la institución de 18 años 09 meses y 11 días.

Adujo que figura en el sistema de la Policía Nacional SIATH (Sistema De Información Y Administración De Talento Humano) y en el Portal de Servicios de la Policía Nacional, como integrante del Departamento de Policía del Tolima, y en consonancia con ello, el día 25 de enero fue notificado de su traslado a éste.

Afirmó que el día 19 de diciembre de 2013 fue diagnosticado con “trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos y cuyo tratamiento requiere de la participación de la familia en el tratamiento. Que el día 28 de julio de 2015 de acuerdo con la Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral y el diagnóstico que presenta, se determinó que el tratamiento y conducta a seguir es el medicamento permanente, seguimiento periódico, la no realización de turnos nocturnos ni manejar armamento, además del acompañamiento permanente de su núcleo familiar, padres e hijos, quienes dependen económicamente de él.

Manifestó que en la solicitud realizada el día 22 de noviembre de 2022, se pidió que se le desvinculara de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el sentido que ya había aportado todo lo que era posible, más nunca se pidió desvinculación de su unidad familiar, la cual se verá afectada con su traslado de la ciudad de Manizales.

## **1.2. Trámite de Instancia**

Mediante providencia del 30 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse. En dicha providencia se dispuso la vinculación al trámite de la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA.

## **1.3. Intervenciones**

La Policía Metropolitana de Manizales dio respuesta a la tutela por medio del Oficial Superior de la Policía Nacional de Colombia en grado de Coronel, en el sentido que mediante comunicación oficial GS-2023-004674 de fecha enero 31 de 2023, la Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales informó lo siguiente: *“En cumplimiento de la acción de tutela iniciada por el señor Subintendente JHON EDWAR SOTO MORALES (...) respetuosamente me permito informar a mi Coronel, que por parte de la Policía Metropolitana de Manizales no se realizó ningún trámite ante la Dirección de Talento Humano para la realización de traslado del funcionario. De igual manera verificado el SIATH (Sistema De Información Y Administración De Talento Humano), al funcionario se le publicó traslado del Departamento de Policía Tolima mediante OAP 23-019 del 19/01/2023, figurando como unidad anterior el Área Sanidad Caldas, la cual no depende de la Policía metropolitana de Manizales (...).”*

Aduce que lo pretendido por el actor se sale de la esfera de las competencias de la Policía Metropolitana de Manizales, que el traslado de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas al Departamento de Policía del Tolima, tiene causas atinentes al servicio, sin que en ello hubiera tenido injerencia alguna, puesto que, fueron trámites administrativos realizados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, especialidad a la cual se encuentra adscrito el accionante.

Indica que el traslado del personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia está contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, los cuales efectúa la Policía Nacional en cabeza de la Dirección General mediante orden administrativa, de acuerdo con el artículo 42 ibídem, por lo que alega falta de legitimación en la causa.

Finalmente expone que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos.

Finalmente enfatiza en que el accionante labora para la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Caldas, no ante la Policía Metropolitana de Manizales, por lo tanto es aquella y/o la Dirección General de la Policía Nacional a quienes les compete, de ser el caso, revocar el acto administrativo de traslado según las pretensiones de la tutela.

Los demás accionados y/o vinculados no dieron respuesta a la tutela, pese a haber sido notificados en debida forma.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si corresponde a las accionadas o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del señor JHON EDWARD SOTO MORALES, al trasladarlo del cargo que desempeñaba en la UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICÍA DE CALDAS, al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA. Lo anterior, teniendo en cuenta el estado de salud del accionante.

### 2.2. Antecedentes jurisprudenciales

En cuanto al traslado de los miembros de la Policía Nacional, la Corte Constitucional ha expresado<sup>1</sup>:

1. *“Según el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000<sup>2</sup>, el traslado de un miembro de la Policía Nacional es el acto por el cual se le cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. La Resolución No. 06665 de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, establece los lineamientos para los traslados del personal de dicha entidad. Particularmente, los artículos 5 y 6 regulan lo atinente a la competencia y los tipos de traslado y sus requisitos, respectivamente.*

2. *La normativa mencionada regula dos tipos de traslado: el traslado por necesidades del servicio y el traslado por solicitud propia. El primero se establece con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 7º de la Resolución No. 06665 de 2018 y por las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad o de orden público y relevos masivos por eventualidades, así como también se establece en atención a las Tablas de Organización Policial<sup>3</sup> referidas en la Resolución No. 05309 de 2016, por medio de las cuales se identifican las vacantes y remanentes de personal que se requieren para cada cargo de acuerdo con la estructura orgánica de las unidades que componen la Policía Nacional. El segundo, se sub clasifica en traslado en línea por solicitud propia, regulado en el numeral a del artículo 6.1. de la Resolución No. 06665 de 2018; y en traslado en línea por caso especial, regulado en el numeral b del artículo 6.1. ibídem.*

3. *El traslado en línea por caso especial exige acreditar cuatro requisitos<sup>4</sup>: (i) realizar la solicitud a través de la plataforma dispuesta para tales fines y anexar los soportes que justifican el “caso especial”; (ii) visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva; (iii) de ser necesario, el concepto de viabilidad de la unidad de destino ; y (iv) el concepto de viabilidad para el trámite ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario. Este tipo de traslado no genera la prima de instalación ni comporta el reconocimiento de los gastos subsecuentes.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 252-21 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>2</sup> Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Según lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, las Tablas de Organización Policial son herramienta que permite organizar el talento humano en los cargos establecidos dentro de la estructura orgánica de cada unidad, con el fin de identificar las vacantes y/o remanentes que se presenten.

<sup>4</sup> Cfr. Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, art. 6.1., literal b.

4. Sin distinción de la modalidad, la competencia para disponer el traslado de los miembros de la Policía Nacional es del Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 5.1. de la Resolución No. 06665 de 2018. No obstante, tratándose de los traslados por caso especial, son necesarios, como ya se dijo, el concepto de viabilidad de la Dirección de Talento Humano y, de existir este, la evaluación favorable por parte de un comité interdisciplinario”.

### 2.3. Análisis del caso Concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que de la accionada y vinculadas, únicamente rindió el informe solicitado por el Despacho, la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, en razón a lo cual frente a las demás se aplicará la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Así las cosas, aduce el señor JHON EDWAR SOTO MORALES en el escrito de tutela que se desempeña el cargo de Técnico Profesional en Servicio de Policía, adscrito a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, con un tiempo de servicio en la institución de 18 años, 9 meses y 11 días. Que el día 22 de noviembre de 2022 solicitó la desvinculación de dicha dependencia, *“(…) toda vez que no estaba aportando a la unidad, mas de lo que yo ya había aportado en mis saberes y entenderes (…)*”. Enfatiza en que la anterior solicitud no iba encaminada a la desvinculación de su unidad familiar, sin embargo, el día 25 de enero de 2023 fue notificado de su traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE TOLIMA, lo cual resulta más gravoso si se tiene en cuenta los diagnósticos que presenta, a saber: Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos y cuyo tratamiento requiere de la participación de la familia recurrente.

Así las cosas, obran en el expediente los siguientes documentos relevantes para resolver el presente asunto, a saber:

- Oficio ESPCO-JEFAT-3.1 fechado el noviembre 4 de 2022, dirigido a la Coronel SANDRA PATRICIA CAMARGO PINZÓN, por el cual el Subintendente JHON EDWAR SOTO MORALES solicita: *“(…) estudie la posibilidad y ordenar a quien corresponda me sea autorizada la Desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (…), entre otras razones, por lo siguiente: “(…) es mi voluntad no pertenecer más a la especialidad por razones de carácter personal, anotando que no cuento con ningún estudio que aporte a la Salud y a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, esto hace cada día más difícil el buen desarrollo de mis funciones dentro de los diferentes cargos y responsabilidades de la Jefatura de la Unidad me han asignado, conllevando a un retroceso de los procesos y afectando el excelente desarrollo cotidiano de esta Unidad Prestadora de Salud”.*

- Pantallazo de correo electrónico dirigido al señor JHON EDWAR SOTO MORALES, en el cual se lee: *“La Dirección de Talento Humano se permite informar que usted ha sido trasladado a través de Orden Administrativa de Personal, por tal motivo se requiere que se dirija y/o comunique a la oficina de talento humano, con el fin de*

realizar los trámites correspondientes para la entrega de su cargo y a la presentación en la nueva unidad”.

- Historia Clínica del señor JHON EDWAR SOTO MORALES, en el que evidencia que el mismo presenta los siguientes diagnósticos: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS SICÓTICOS, y en dicho documento se lee: *“EL TRASTORNO MENTAL ES UNA ANOMALÍA DEL EQUILIBRIO EMOCIONAL MANIFESTADA POR COMPORTAMIENTOS MAL ADAPTADOS Y FUNCIONAMIENTO ANORMAL PUEDE DEBERSE A FACTORES GENÉTICOS, FÍSICOS, SOCIALES O CULTURALES, POR TAL RAZÓN ES NECESARIO QUE LA FAMILIA PARTICIPE ACTIVAMENTE EN EL TRATAMIENTO, PERMITIENDO CON ESTO PROLONGAR LOS PERIODOS DE ESTABILIDAD DEL PACIENTE”*.

Ante este panorama, encuentra el despacho que el traslado del señor JHON EDWAR SOTO MORALES desde la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, en principio no obedece a una decisión caprichosa, arbitraria o injustificada de la POLICÍA NACIONAL, pues la misma tuvo como origen una solicitud emanada del mismo accionante; sin embargo, para atender dicha petición, -aunque ésta no haya sido lo suficientemente específica o clara, a consideración de este funcionario-, debió tenerse en cuenta el estado de salud del actor, su situación personal y familiar y las recomendaciones plasmadas por los galenos en la historia clínica, para disponer en todo caso el traslado a ciudad diferente de donde se encuentra domiciliado.

En lo atinente al papel que juega la familia en la recuperación de los pacientes con diagnósticos como el del demandante, la Corte Constitucional ha dispuesto<sup>5</sup>:

*“Este Tribunal ha estimado que el entorno familiar y social desempeña un papel primordial en el tratamiento del paciente, por ser la más idónea para brindar apoyo y cariño. Al respecto, en la sentencia T-867 de 2008 se señaló:*

*“Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente”*

*Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar”*.

De cara a lo precedente, se tutelarán los derechos fundamentales del señor JHON EDWAR SOTO MORALES y en consecuencia, se ratificará la medida provisional adoptada en el auto de admisión de la tutela, en el sentido de ordenar a la POLICÍA NACIONAL la suspensión del traslado de aquel al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA.

Igualmente se ordenará a la POLICÍA NACIONAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan nuevamente sobre la “Solicitud de desvinculación” presentada

---

<sup>5</sup> Sentencia T-252 de 2021.

por el accionante JHON EDWAR SOTO MORALES mediante Oficio No. GS-2020-ESPCO-JEFAT-3.1, valorando su situación personal y del núcleo familiar y teniendo en cuenta sus diagnósticos y las recomendaciones plasmadas en la historia clínica, para lo cual deberán, de ser el caso, requerir a ésta para que aclare y/o complemente la solicitud.

Finalmente se absolverá de responsabilidad a la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, por no evidenciarse de su parte conductas activas ni omisivas vulneradoras de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido del señor JHON EDWAR SOTO MORALES identificado con c.c. 7.977.131, vulnerados por la POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: RATIFICAR** la medida provisional adoptada en el auto de admisión de la tutela, en el sentido de **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL** la suspensión del traslado del señor JHON EDWAR SOTO MORALES al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, y así mismo que le permitan seguir desempeñando sus labores en la dependencia donde viene trabajando, a saber, en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS.

**TERCERO: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL** que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan nuevamente sobre la “Solicitud de desvinculación” presentada por el accionante JHON EDWAR SOTO MORALES mediante Oficio No. GS-2020-ESPCO-JEFAT-3.1, valorando su situación personal y del núcleo familiar y teniendo en cuenta sus diagnósticos y las recomendaciones plasmadas en la historia clínica, para lo cual deberán, de ser el caso, requerir a ésta para que aclare y/o complemente la solicitud.

**CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD** a la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, por las razones expuestas en las consideraciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', enclosed within a faint rectangular border.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ